

pero aquellos padres, representando á la esposa del cordero, llenos del espíritu de Dios no tuvieron dificultad en convenir en ello; y por consiguiente mandar que Dioscoro no tomase asiento en el concilio, sino que compareciese para ser oido como reo(1).

Segun esto, dirá V. S. I., ¿el papa mandó á los obispos? Si señor. ¿Y los obispos juntos en concilio general obedecieron? Si señor, repito, porque reconocian en él, como cabeza de todas las iglesias potestad para mandarles, y la reconocieron, no como quiera, sino tal como la que tiene un padre sobre sus hijos; por lo tanto despues de haber formado los decretos que juzgáron oportunos, le escribiéron: (2) „te pedimos y rogamos honres nuestro juicio con tus decretos, para que asi como nosotros estamos conformes con su cabeza, del mismo modo tu elevacion confirme la obra de tus hijos.”

En el siglo VI verá V. S. I. que san Hormisdas papa escribió á los obispos de España, exhortándolos á la observancia de los antiguos cánones, y dándoles reglas admirables sobre la promocion de los clérigos, sobre que no se dé precio alguno por los obispados, y sobre que dos veces al año se celebren los concilios provinciales; (3) y que no contento con esto en otra carta dirigida á Salustino, obispo de Sevilla, lo nombra por su vicario apostólico sobre la provincia de Andalucía y Portugal, encargándole que en todas las cosas procure se observen los decretos establecidos por los padres. (4)

Gobernando la cátedra de san Pedro el mismo pontífice, verá tambien V. S. I. que originada cierta disputa entre los católicos y hereges acennistas, apelaron estos al papa Hormisdas, á quien le enviaron sus legados, como igualmente lo hicieron Epifanio, obispo de Constantinopla, y el emperador; de cuyas resultas congregó el santo pontífice concilio en Roma el año 534, en el que fueron condenados los hereges acennistas (5).

En el siglo VII verá V. S. I. que, siendo acusado en Roma de varios delitos Clemente, primo de la provincia Vizancena en Africa, encomendó el papa san Gregorio esta causa á los obispos comprovinciales el año de 602 para que la ecsaminasen, y que en el 610 Melito, obispo de Inglaterra, pasó á Roma para tratar con el papa Bonifacio IV sobre varios puntos de aquella iglesia; á cuyo fin mandó el papa juntar un concilio en Roma, al que asistió el mismo Melito; y resuelto lo conveniente, le en-

(1) Calc. acta 1.

(2) Acta 3.

(3) Schram. ibid. tomo 1. fol. 586.

(4) Epist. 4. apud Schram. ibid. fol. 587.

(5) Conc. rom. 534. ap. Schram. fol. 623. tomo 1.

tregó el papa sus cartas para el arzobispo, el rey y toda la nacion anglicana (1).

En el siglo VIII.... ¿Pero, donde voy? no nos cansemos, Ilustrisimo señor, con mas especificaciones en materia tan manifiesta. Como la iglesia ha creído siempre una misma cosa, por eso no hallará V. S. I. en todos tiempos haber mudado de idioma; y así los padres del concilio general de Trento, asistidos del mismo espíritu que los de Calcedonia, cuando han hablado de las reservas que se han hecho los romanos pontífices de algunas causas, no ha dicho que ha sido por voluntaria, tácita ó espresa cesion de los obispos, sino que pudieron hacerlo en fuerza de la suprema potestad que se les ha dado en toda la iglesia, (2) y bien sabe V. S. I. que se les ha dado por Cristo y no por los obispos, como lo ha definido la iglesia en los concilios arriba citados, declarando herética la proposicion contraria, no solo la iglesia católica, sino tambien la de Utrech por estas palabras: „Condena la santa sínodo estas proposiciones (son ocho, y la 7.^a dice que no tiene el papa primado de jurisdiccion, y que ha sido abuso de los papas el querer gobernar todas las iglesias y sus pastores) por falsas, cismáticas, contrarias á la palabra de Dios y á la constante doctrina de la tradicion; y tambien erroneas y heréticas, porque enseñan que san Pedro y sus sucesores no han recibido de Cristo nuestro señor el primado de honor y eclesiástica autoridad.”

Protesto que, á pesar de ser un papista aferrado, acaso, acaso no me hubiera determinado á decir tan claro que el papa, por razon de suprema autoridad, puede justamente reservarse para su juicio algunas causas; pero dicho ya por el concilio de Trento, (3) juzgo hallarme obligado en conciencia á creerlo, y por consiguiente me es absolutamente imposible seguir la doctrina del edicto de V. S. I. que da por causa de las reservas hechas por la iglesia la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos; bien que si he de decir la verdad, no me pesa, porque no quiero ser luterano, jansenista ni calvinista.

Los secuaces de estas máximas son los que enseñan tal doctrina; y teniendo en su boca los tiempos de la primitiva iglesia, está muy lejos de sus corazones el espíritu de ella, que es el mismo que hoy la gobierna; porque, vamos claros, Jesucristo es cabeza invisible, y esposo amado que la asiste ahora como entonces, á no ser que quiera V. S. I. entender aquellas palabras, en que prometió su asistencia hasta la consumacion de los siglos, de los cuatro, cinco ó seis primeros; y esto me persuado que no ace-

(1) Schram. ib. n. 2. fol. 7.

(2) Ubi supra scs. 14. cap. 7.

(3) Ubi supra.

modará á los jansenistas é iglesia de Utrech, que si no me engaño, es algo mas moderna.

Pero para que vea V. S. I. que soy amigo de llevar las cosas al extremo, me convengo en que use para las dispensas matrimoniales de la disciplina antigua, y aseguro con toda firmeza que ninguno se casará en su obispado como tenga impedimento público dirimente; y la razon es á todas luces clarísima y sin réplica, á saber, porque hasta el siglo XI, ó mas ciertamente hasta el XII, no se dieron tales dispensas, ni aun por los papas. Para mí, que creo residir la misma potestad en la iglesia hoy que en los años pasados, no es embarazo, porque al instante dijo la iglesia, porque así convino: „ *Usó de las facultades de que no habia tenido por conveniente usar antes;*” pero para V. S. I. que dice no quiere hacer otra cosa que lo que hicieron los obispos antiguos, lo veo en un atolladero, de que no será facil salir á dos tirones, porque no hallará ni rastro de que alguno lo hiciese.

No me parece necesario, atendida la instruccion de V. S. I. detenerme á probar que las primeras dispensas se dieron por los papas en el siglo XI, ó mas ciertamente en el siglo XII; pero, por si acaso no lo tiene presente con motivo de los muchos cuidados del ministerio episcopal, podrá verlo en Tomasio, (1) que es de sentir de haber sido la primera dispensa la que por los años de 1099 á 1100 dió el papa Pascual II á Felipe I, rey de Francia para casarse con Bertranda su parienta consanguínea; bien que en parte procede con equivocacion, pues, como prueba Natal Alejandro, (2) dicha dispensa fue obtenida despues de contraido el matrimonio, por lo que con mayor fundamento dice el P. Lupo (3) haber sido la primera la que dió ya Inocencio II, ya Alejandro III á Juan hijo de Enrique II, rey de Inglaterra, para que casase con su parienta, hija del conde de Glocestria; y aun se puede decir, segun siente Van-Spen con el mismo Lupo, (4) que casi fue la primera dispensa matrimonial la que concedió el papa Inocencio III al emperador Oton para que se casase con una hija del rey de Francia, imponiéndole por penitencia la de que habia de fundar dos conventos, y distribuir copiosas limosnas en su imperio, añadiendo igualmente oraciones fervorosas para compensar de algun modo esta cisura de la disciplina eclesiástica.

En nuestra España da por seguro y constante Mariana en el año de 1170, que aun no estaba introducida la costumbre de dispensar en las leyes matrimoniales, y que ni los pontífices comen-

- (1) Thomasin. *de discipl. eccl.* tomo 2. part. 2. lib. 3. cap. 29.
- (2) Natal. Alex. *Hist. eccl.* sæc. 11. et 12. cap. 1. art. 2.
- (3) Lupus in canon. concil. ad canon II. conc. remens. sub Leone IX.
- (4) Van-Sp. *Jur. eccl.* p. 2. tit. 14. c. 1. n. 5. et part. 3. disert. can. de dispens. cap. 4. part. 2.

zaron á usar de semejantes dispensaciones; (1) y a si el primer ejemplar que se vió de dispensa antes de contraido el matrimonio fue en tiempo de Clemente V, pues aunque Bonifacio VIII dispuso entre don Sancho IV. y doña Maria su muger, fue, dice Larrea, (2) despues de contraido. Dispensó, pues, dicho Clemente V, segun Zurita, (3) el impedimento de consanguinidad en segundo y tercero grado entre Jacobo hijo de Jacobo I, rey de Aragon, y doña Leonor hija del rey de Castilla; y en el rescripto espresa el papa, dice el mismo Larrea con dicho Zurita, que jamas se habia concedido en este grado la dispensa, y que lo hacia entonces por la pública utilidad de la iglesia y paz de los reinos.

Por lo espuesto se convence con toda claridad que jamas se abia dispensado, ni aun por los papas, hasta el siglo XII sobre los parentescos dirimientes del matrimonio; lo que casi puede asegurarse como cosa evidente: sirva si no de mayor comprobacion el pasage acaecido con el papa san Zacarias, que gobernó la iglesia en el siglo VIII: informado por san Bonifacio, su legado apostólico en Alemania, de que un seglar estaba casado con una parienta suya en segundo grado de afinidad y tercero de consanguinidad, afirmando que para ello se le habia dispensado por el papa Gregorio su predecesor (cuya dispensa no presentaba,) no solamente no dió asenso á ello el santo pontífice, fundado en que la silla apostólica no procedia contra lo que no tienen dispuesto los padres y los concilios, sino que ni quiso darla, y mandó que por todos los medios posibles procurase separar á los casados de tan perverso matrimonio (4).

Con otro lance se acredita lo mismo en el concilio romano celebrado el año de 998: habiéndose casado el rey Roberto con una parienta suya llamada Berta, se le mandó que la dejase, sujetándolo á siete años de penitencia, y declarándolo por escomulgado si no lo ejecutaba; y á los obispos que convinieron en semejante matrimonio, los suspendió de la comunión hasta que compareciesen á dar satisfaccion á la santa sede. (5) Ni paró en esto, sino que posteriormente el papa Gregorio VI tomó el medio de sujetar á todo el reino de Francia á un público entredicho, antes que tolerar semejante matrimonio. (6)

Otro suceso acredita y confirma lo mismo. Habiéndose casado el duque Conrado con Matilde hija del rey Conrado, parienta suya, se juntó concilio el año de 1005 á instancia de san Enrique,

- (1) Mariana, *Hist. de Esp.* lib. 11. c. 11.
- (2) Larrea, *Decis. gram.* disp. 8 ex n. 2.
- (3) Zurita, *Anales*, lib. 5 cap. 76.
- (4) Schram. tomo 2, fol. 211 y sig.
- (5) Conc. rom. ann. 983, canon 1, et 2. ad Schram. fol. 616.
- (6) Van-Sp. part. 4. disert. can. de dispens. cap. 4. 4. 2.

rey de Alemania, en la villa de Teodon, y á fin de que se disolviese dicho matrimonio (1).

En igual forma con el motivo de haberse casado Godescaldo hijo del conde de Echiardo con Gertrudis, parienta suya, se congregó el concilio gostariense en el año de 1018, al que asistió también el emperador y los demas personajes del reino, y se les mandó separar, declarándolos por escomulgados (2).

En el concilio noaumagense, celebrado en dicho año de 1018 se hizo lo mismo con Oton, conde de Armenstein, por haberse casado con Arminga, parienta suya, (3) y en efecto en el concilio de Maguncia celebrado el año de 1020 se publicó sentencia de divorcio entre el referido Oton y su muger Irmingarda, despues de haber ecsaminado tres testigos sobre el parentesco (4).

En el concilio balgentiacense, celebrado el año de 1152 se disolvió el matrimonio contraido por Luis VII. rey de Francia, con Esconora, hija del duque de Aquitania, parienta suya (5).

En el concilio sálmaticense, celebrado en el año de 1190 se declaró nulo el matrimonio que contrajo Alfonso XI, rey de Leon, por haberse casado con Teresa hija de Sancho, rey de Portugal parienta suya (6).

A consecuencia de lo espuesto es indispensable que las dispensas matrimoniales no fueron concedidas hasta el siglo XI ó XII, y que solamente han sido los papas los que las han dado; y que jamas las han hecho los obispos: no por otra causa sino porque no se contemplaban con todas las facultades, pues de lo contrario no hubieran sido castigados en dicho concilio romano los que consintieron en el matrimonio del rey Roberto, ni es verosímil que á lo menos en algunos de los referidos concilios hubieran dejado de conceder alguna: ni los reyes de España, Francia é Inglaterra es regular que hubieran acudido al papa, sino á sus respectivos obispos; y cuando los reyes lo hubieran hecho sin conocimiento de estos, algunos á lo menos hubieran reclamado su autoridad y hubieran dispensado con sus ovejas, pero ninguno lo hizo entónces, ni lo ha hecho despues, ni ha creido poder hacerlo, porque aunque es cierto que en Francia hubo algunos obispos que dispensaron en cuarto grado en el siglo XVI. ya sabe V. S. I. que lo hacian en virtud de una costumbre, que como dice Natal Alejandro (7) se suponía consentida y aprobada por

- (1) Schram tomo 2 fol 628
- (2) Schram tomo 2 fol 647
- (3) Schram ibid
- (4) Schram tomo 2 fol 651
- (5) Schram tomo 2 fol 841
- (6) Schram tomo 2 fol 871
- (7) Natal Alex. theolog dogm. lib. 2 de matrim. e 4 reg 11.

el papa, fuera de que la costumbre es bien notorio que tiene fuerza de ley, aunque sea en actos de jurisdiccion, como lo enseñan los sagrados cánones; (1) y por consiguiente nada tiene de violento el que dispensasen, y que aun en el dia dispensen si les asiste derecho, bien que sabemos que los mismos obispos franceses han determinado lo contrario, como consta del concilio turonense, celebrado en el año de 1583, compuesto de doce obispos, que en el título 9 de matrim. dice: „declaramos no ser licito á los obispos dispensar en cuarto grado de consanguinidad, ni tampoco en los prohibidos de cognacion espiritual.” (2) y el de Tolosa celebrado en el año de 1590 en el título 9 de matrim. manda á los párrocos no casen á los que tuvieren impedimento de cognacion, como no vean las dispensas del sumo pontífice; (3) y á la verdad con mucha razon, pues la sagrada congregacion del concilio de Trento, hablando especialmente de los impedimentos de afinidad y consanguinidad, declaró que los obispos en virtud de su facultad ordinaria no puedan dispensar en tales impedimentos (4).

En cuanto á las facultades con que V. S. I. se contempla condecorado para las demas dispensas y gracias que ofrece en su edicto, las contemplo tan infundadas, como las que tiene para las dispensas matrimoniales, y en prueba de ello solo quiero poner á la vista de V. S. I. algunas de las determinaciones de los concilios brevemente.

Sea el primero el concilio provincial lambetense, celebrado en el año de 1281, en el que se dispuso y decretó que sin dispensacion apostólica no puedan obtener los hijos de los presbiteros las iglesias que sirviéron inmediatamente sus padres (5).

Sea el segundo el concilio toledano, celebrado el año de 1566, en el cual se determinó que el que despues de haber designado algun beneficio recibiere alguna parte de sus frutos sin dispensacion pontificia, aunque se le den voluntariamente, se contemple sospechoso de simonia juntamente con el poseedor que los diere (6).

Sea el tercero el concilio provincial ravenatense, celebrado el año de 1317, en el que se concedió á los ordinarios potestad para absolver á los penitentes de las penas (casi todas pecuniarías) establecidas en los otros concilios ravenatenses, con la precision de que habian de satisfacerlas dentro de un mes, añadiendo

(1) *Cap. duo simul 9 de officii ord. et cap. cum contingat 13 ad form. comp.*

(2) Conc. Turonens. apud Labbe.

(3) Conc. Tolos. apud Labbe.

(4) *Trid. de reform. matrim. cap. 5. et ibi Galemar: Gutier de matrim.*

122. n. 6.

(5) Schram. tomo 3. f. 185.

(6) Conc. Toled. ann. 1566. can. 61. act. 2. apud Schram. tomo 4. f. 243.

que en lo sucesivo solo el metropolitano tuviese facultad de declarar, interpretar y moderar las constituciones provinciales y de dispensar en las penas con los súbditos de sus sufragáneos (1).

Ahora bien, Ilmo. Sr., si en virtud del carácter episcopal puede V. S. I. conceder las dispensas y gracias para cuya impetracion se acudia á la silla apostólica, ¿como en los dos concilios precedentes confesaron los obispos ser necesaria la dispensacion de la santa sede para los dos casos que en ella se manifiestan? ¿Y como en el presente concilio ravenatense se concede á los obispos la facultad de absolver á sus penitentes de las penas establecidas en los otros concilios ravenatenses, como los celebrados el año de 1286 y 1314, (2) si ellos la tenian en virtud del carácter episcopal? ¿Y como finalmente solo concedieron al metropolitano la facultad de declarar, interpretar y moderar las constituciones provinciales, y de dispensar en sus penas con los súbditos de sus sufragáneos?

Me dirá V. S. I. que esto fué por la voluntaria cesion de los obispos: supongamos que sea así, pero, pregunto, dada y no concedida semejante cesion ¿podrían los obispos usar de sus figuradas facultades contra lo dispuesto en el concilio? Es regular diga V. S. I. que no, porque renunciaron de su derecho, y en este concepto le objeto esta legitima consecuencia: luego, aun cuando concedamos que por la voluntaria cesion de los obispos se han reservado al romano pontífice las dispensas matrimoniales y otras gracias, como efectivamente están reservadas y V. S. I. lo confiesa, supuesta la referida cesion, carecen ya los obispos de poder ó facultades para darlas, y no tienen los obispos á consecuencia del referido decreto facultad para dispensar en las de los concilios generales y constituciones apostólicas.

Si acaso dice V. S. I. que sin embargo de la mencionada cesion y reservacion pueden los obispos, en virtud de su carácter episcopal, obrar y proceder, dando las dispensas que tengan por convenientes como si no hubieran cedido sus facultades, ni se hubiera verificado la reservacion de ellas, no puedo menos de repetirle de nuevo que de esta manera son inútiles todos los cánones de los concilios generales y provinciales y constituciones pontificias, y que la autoridad suprema del papa es aerea y de ningun valor, puesto que los obispos, en virtud de su carácter episcopal, harán el uso de las disposiciones canónicas á su arbitrio, sean ó no reservadas á la santa sede. Disuélvame si no V. S. I. esta objecion, mientras yo paso á manifestarle por conclusion otro concilio.

Este es el concilio diocesano bisantino, celebrado el año

(1) Schram, tomo 3. f. 236. can. 22.

(2) Schram tomo 3 f. 169. et 274.

de 1707, en el que se determinó que ninguno pueda recibir los sagrados órdenes con peluca sin licencia *in scriptis* del ordinario, ni celebrar con ella el santo sacrificio de la misa, sin dispensacion del papa (1).

Refleccione V. S. I. con atencion sobre su contenido, y no dudo llegará á persuadirse, y yo lo tengo por cierto, que si el reverendo obispo se hubiera contemplado con facultades para conceder esta gracia en virtud del carácter episcopal, que no es regular desprenderse el hombre del derecho que le compete, mayormente si está aneco al oficio, en cuya vulneracion no puede muchas veces condescender sin perjuicio de la conciencia; pero como estaba bien instruido de las disposiciones canónicas, y sabía por ellas que estaba prohibida y reservada á la santa sede, no solamente se abstuvo de apropiársela, sino que espresamente confiesa y manda la necesidad de recurrir á la silla apostólica: consiguientemente parece indubitable, que confesando V. S. I. estar reservadas al romano pontífice las gracias y dispensas que segun su edicto quiere apropiarse, y ser por otra parte constante, como queda dicho en el tridentino, que pudo reservarlas, no le asiste derecho alguno para su concesion, y que hubiera sido mas conforme el haber procedido segun el concilio bisantino y los otros concilios espresados. Por tanto, ilustrisimo señor, me parece que en vista de esto, y asegurarlo todos los doctores, incluso Natal Alejandro y Van-Spen, que no disminuyen las facultades episcopales y si las pontificias, le estaria mejor enmendar su yerro y retratarse antes que le suceda lo que á los obispos españoles en tiempo de Clemente XI, que se vieron suspensos y declarados nulos los matrimonios que se celebraron y nulas todas las demas gracias que hicieron. (2) Ellos deseosos de adular á los ministros que rodeaban al católico y religioso Felipe V, contra su propia conciencia, hicieron lo que no pertenecia á su jurisdiccion; pero prontamente tuvieron que arrepentirse de su ligereza, porque el rey desengañado de las tramas que le pusieron aquellos, los separó de su lado, publicó otro decreto desdiciéndose de lo que habia mandado por seduccion de los que le rodeaban, é hizo publicar en su reino las bulas de Clemente XI, y que los obispos que se habian erigido en papas, pidieron la absolucion á Roma de las censuras con que los habia ligado la cabeza de la iglesia, de la cual es y será siempre el mas afecto, como buen católico el que desea á V. S. I. este bien.

(1) Schram: *sum. conc.* Carranza, tomo 4. f. 517.

(2) Bul. *Alias ad apostolatum* 11. oct. ann. 1711. et bul. *Dudum* 12 januar. ann. 1717. *in qua datur nuncio facultas absolvendi.*